

Administración Local

Cabildo Insular de Fuerteventura

Anuncio de 13 de junio de 2003, relativo al Decreto por el que se resuelve aprobar la Calificación Territorial para ampliación de vivienda antigua, en donde llaman "Fayagua", en el término municipal de Pájara, solicitada por D. Abraham Martín Cabrera.

Página 13649

Cabildo Insular de La Palma

Anuncio de 25 de junio de 2003, por el que se somete a información pública el expediente de Calificación Territorial 3041/03, tramitado a instancias de Josefina Muñoz Vega, para cambio de uso de vivienda para turismo rural, en La Rosa (Villa de Mazo).

Página 13649

Cabildo Insular de Tenerife

Anuncio de 18 de julio de 2003, relativo a designaciones de Consejeros Insulares con delegación especial en diversas materias.

Página 13650

Otras Administraciones

Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de La Orotava

Edicto de 27 de marzo de 2002, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio verbal nº 152/2001.

Página 13650

Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Las Palmas de Gran Canaria

Edicto de 5 de junio de 2003, relativo a procedimiento de quiebra nº 0000303/1999.

Página 13651

I. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

1470 *ORDEN de 28 de julio de 2003, por la que se modifica la Orden de 5 de mayo de 1995 (B.O.C. nº 59, de 12.5.95), que reconoce la Denominación de Origen "Valle de Güímar" y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador.*

Por Orden de 5 de mayo de 1995 (B.O.C. nº 59, de 12.5.95), se reconoce la Denominación de Origen "Valle de Güímar" y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador.

La necesidad de dar un paso más en lo que a calidad de los vinos hace necesario modificar el Reglamento del Consejo Regulador en lo que se refiere a la inclusión de variedades de uva autorizadas.

Asimismo, y aprovechando la presente modificación, se procede a realizar una serie de modificaciones de carácter técnico entre las que destacamos la conversión de las cifras en pesetas a euros y, por razones de seguridad jurídica, a citar la normativa comunitaria y estatal actualmente en vigor, en concreto se hace referencia al Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola, el Reglamento (CE) nº 1607/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola, en particular del título relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, y al Real Decreto 1.472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitivinícola.

El artículo 3.2.A.g) del Decreto 328/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería,

Pesca y Alimentación, establece que corresponde al Consejero competente en materia de política agroalimentaria aprobar las denominaciones de origen de los productos agrarios y agroalimentarios.

Por todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo único.- Modificar los artículos 5.1; 12.1; 14.3 y 5; 20.1; 25.2; 40.1.1º.c); 45.5; 46; 47.C) y 50 del anexo de la Orden de 5 de mayo de 1995 (B.O.C. nº 59, de 12.5.95), por la que se reconoce la Denominación de Origen Valle de Güímar y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador, en la forma que a continuación se expresa:

1. Artículo 5.1:

“1. La elaboración de los vinos protegidos, de acuerdo con el Reglamento CEE 3.800/81, y con su modificación posterior de 19 de diciembre de 1994, R. 3.255/94, se realizará con uvas de las variedades siguientes:

Blancas: Gual, Listán blanco, Malvasía, Moscatel, Verdello y Vijariego.

Tintas: Bastardo negro, Listán negro, Malvasía rosada, Moscatel negro, Negramoll, Vijariego negro, Cabernet Sauvignon, Merlot, Pinot Noir, Ruby Cabernet, Syrah y Tempranillo.”

2. Artículo 12.1:

“1. Todos los vinos obtenidos en la zona de producción en bodegas inscritas, para ser protegidos por esta Denominación de Origen, deberán superar un proceso de calificación de acuerdo con lo dispuesto en el anexo VI, apartado J, del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se aprueba la Organización Común del Mercado Vitivinícola, Reglamento (CE) nº 1607/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999, en particular del título relativo a los vinos de calidad producidos

en regiones determinadas y en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a la que deben ajustarse las Denominaciones de Origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos.”

3. Artículo 14.3:

“3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del presente Reglamento y a las disposiciones establecidas por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, sobre condiciones de carácter técnico que deban reunir las viñas y las bodegas.”

4. Artículo 14.5:

“5. En los registros a los que se refieren los apartados b), c) y e) del apartado 1, se diferenciarán con finalidad censal o estadística, a los efectos de control del Consejo Regulador, aquellas industrias que realicen comercio con otros países.”

5. Artículo 20.1:

Se sustituye la palabra “anular” por “revocar”.

6. Artículo 25.2:

Se sustituye la palabra “anulada” por “revocada”.

7. Artículo 40.1.1º.c):

Se sustituye la cifra “100 pesetas” por “0,60 euros”.

8. Artículo 45.5:

Se sustituye la cifra “50.000 pesetas” por “300,51 euros”.

9. En los artículos 46 y 47.C):

Se sustituye la cifra “20.000 pesetas” por “120,20 euros”.

10. Artículo 50:

“En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados al comercio con otros países, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 130. Uno de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña y de los Alcoholes y sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dicho máximo.

Se considera reincidencia, la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

El Consejo Regulador publicará las bajas definitivas por sanción, si las hubiere.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de julio de 2003.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN,
Pedro Rodríguez Zaragoza.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

*Nombramientos, situaciones
e incidencias*

**Consejería de Infraestructuras,
Transportes y Vivienda**

1471 *DECRETO 209/2003, de 23 de julio, por el que se dispone el cese de D. Luis Hernández Pérez como Presidente de la Autoridad Portuaria de Las Palmas.*

El artículo 41.1 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de

diciembre, establece que el Presidente de cada Autoridad Portuaria será designado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma entre personas de reconocida competencia profesional e idoneidad.

De conformidad con el artículo 4.1 del Decreto 60/1998, de 28 de abril, por el que se regula la designación de los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias de los puertos de interés general en la Comunidad Autónoma de Canarias, corresponde al Gobierno de Canarias, a propuesta de los Consejeros de Infraestructuras, Transportes y Vivienda y de Turismo, la designación y separación de los Presidentes de las Autoridades Portuarias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.

Visto el Decreto 241/2003, de 11 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Infraestructuras, Transportes y Vivienda y de Turismo, previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 23 de julio de 2003.

Vengo en disponer el cese de D. Luis Hernández Pérez como Presidente de la Autoridad Portuaria de Las Palmas, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 23 de julio de 2003.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Adán Martín Menis.

EL CONSEJERO DE INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTES Y VIVIENDA,
Antonio Ángel Castro Cordobez.

EL CONSEJERO
DE TURISMO,
José Juan Herrera Velázquez.

1472 *DECRETO 210/2003, de 23 de julio, por el que se designa a D. José Manuel Arnáiz Brá Presidente de la Autoridad Portuaria de Las Palmas.*

El artículo 4.1 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina